

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 59886

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. 12-196582

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las previstas en el numeral 10
del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 27069 del 08 de mayo de 2013, la Dirección de Nuevas Creaciones declaró abandonada la solicitud de patente de modelo de utilidad denominada "COMEDERO DESARMABLE PARA AVES DURANTE TODO SU PERÍODO DE VIDA, SIN PRESENCIA DE VÉRTICES Y CON ASA", con fundamento en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a los modelos de utilidad por remisión expresa del artículo 85 de la misma norma, al estimar que la solicitante no presentó petición para efectuar el examen de patentabilidad dentro del término establecido para tal fin.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 21 de junio de 2013, con el número 12-196582-00007 - 0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad solicitante interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Señala la recurrente que: "Mediante memorial radicado dentro de este expediente el día 15 de mayo se solicitó al Despacho llevar a cabo el examen de fondo de la patente en referencia, y para tal efecto aporté el comprobante de pago N° 13-0045701 por valor de \$330.000.00. es decir, que hubo una petición manifiesta de que el proceso de registro continuara y fuera realizado el examen de fondo, siendo clara y evidente la intención de que el mismo continuara y fuera realizado el examen de fondo, siendo clara y evidente la intención de que el mismo continuara y la solicitud en referencia prosiguiera su trámite..."

A continuación señala: "Es de anotar que el abandono opera como una decisión de ese Despacho frente al desinterés del solicitante en continuar con su solicitud de patente; es decir como un castigo por no haberse dado cumplimiento a alguna actuación; sin embargo en el presente caso se trata en primer lugar de un aspecto meramente formal y no de fondo, y segundo reitero que sí hubo una manifestación expresa de Lhaura Vet S.A., que refleja el interés de que procediera el examen de fondo para la solicitud en referencia. En efecto, el haber presentado el memorial en mención se demostró (sic) claramente que dicha sociedad se encuentra interesada en continuar con el respectivo trámite."

A renglón seguido la recurrente transcribe el artículo 58 de la Constitución Política y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 21 - 59886

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. 12-196582

señala que dicha disposición garantiza y protege el derecho adquirido, es decir que le confiere certeza y seguridad a las situaciones jurídicas consolidadas.

Menciona que: *"Al expedir la Resolución N°42787 ese Despacho no tuvo en cuenta que su actuación tiene por objeto, entre otras cosas, la efectividad de los derechos de los administrados, reconocidos por la ley....En dicha Resolución el Despacho se atuvo más al aspecto procedimental, a lo formal, a lo adjetivo, a lo accesorio, que a la efectividad de los derechos sustanciales..."*

La recurrente argumenta que *"Según lo previsto en el artículo 2 del Código Contencioso Administrativo, la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados"*, menciona que *"(...) las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a unos principios orientadores, dentro de los cuales se ha consagrado el principio de la eficacia. En virtud de dicho principio, se establece que los procedimientos deben lograr su finalidad, y que es deber de la administración remover de oficio los obstáculos puramente formales y evitar las decisiones inhibitorias."*

Argumenta la recurrente que: *"... en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado."*

A renglón seguido expresa: *"(...) en este mismo sentido, el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil señala que al momento de interpretar la ley procesal deberá tenerse en cuenta que "el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial."*

Finalmente considera la sociedad recurrente que *"...en el caso que nos ocupa no había obstáculo alguno para que se adelantara el examen de fondo para la patente de la referencia, pues los memoriales arriba mencionados llenaban todos y cada unos (sic) de los requisitos exigidos, y que demostraban una clara y certera intención de mi representada en continuar con el trámite para la patente en mención y de que se llevara a cabo el examen de patentabilidad o de fondo correspondiente."*

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso anotar por este Despacho que el procedimiento que se despliega para el trámite de las patentes se encuentra establecido en la Decisión 486

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 51 - 59886

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. 12-196582

de la Comisión de la Comunidad Andina, Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y demás normas que la reglamentan. En este sentido, el artículo 44 de la mencionada Decisión 486 establece:

“Artículo 44.- Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 85 de la misma norma señala que: *“Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad”.* (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se desprende, que la consecuencia jurídica por no solicitar el examen de patentabilidad por parte del solicitante, es la declaración de abandono de la solicitud presentada.

En el marco de la anterior disposición, este Despacho observa que el extracto de la solicitud bajo el radicado de la referencia fue publicado en la gaceta de propiedad industrial No. 661 de fecha 01 de febrero de 2013 sin que se hubieran presentado oposiciones a la misma.

En atención a lo anterior, la sociedad solicitante no presentó petición de examen de patentabilidad ni canceló la tasa establecida dentro de la oportunidad legal, lo cual era una obligación ineludible, pues era la única forma de cumplir con los requisitos exigidos por la Decisión 486 de 2000 y poder continuar con el trámite pertinente para la solicitud presentada. Por lo tanto, la decisión de declarar abandonada la presente solicitud se ajusta al procedimiento legalmente vigente para las patentes de modelo de utilidad.

Ahora bien, es oportuno precisar a la sociedad recurrente, que el artículo 29 de nuestra Constitución Política, eleva a la categoría de derecho fundamental el debido proceso. Este derecho es consagrado no solo en la Constitución sino en diversos tratados y convenios internacionales. A través de este derecho fundamental se pretende proteger al particular frente a las actuaciones de las distintas autoridades públicas, bien sean judiciales o administrativas, garantizando que se respeten las formas propias de cada juicio o proceso mediante el cual la administración toma una decisión. Es claro entonces, que las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso ajustado a las normas preexistentes que lo regulan, en el cual las partes han tenido la posibilidad de expresar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 59886
Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. 12-196582

sus opiniones, interponer recursos, solicitar pruebas, en fin, ejercitar los mecanismos de defensa que la ley pone a su alcance, etc., pero respetando los términos y etapas procesales correspondientes.

En desarrollo de lo anterior, el debido proceso se ve ligado al principio de legalidad, el cual somete la administración al cumplimiento de las normas que regulan su función, que en el caso del régimen de propiedad industrial en Colombia se encuentran contenidas en la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina, Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y sus normas complementarias, entre otras.

Es por ello que la Superintendencia se atiene a lo consagrado en las citadas normas tanto de derecho interno, como de derecho internacional, en cuanto tiene que ver con el trámite de solicitudes relacionadas con propiedad industrial, específicamente en este caso tratándose de solicitudes de patentes de modelo de utilidad.

En el caso en estudio se tiene que habiéndose publicado la solicitud el término de tres (3) meses que confiere el artículo 44 de la Decisión 486 para solicitar la práctica del examen de patentabilidad y cancelar la tasa respectiva, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 85 de la misma norma, se extendió hasta el día 02 de mayo de 2013, sin que se hubiese presentado petición en tal sentido por parte de la solicitante como quedó consignado en la resolución que aquí se impugna.

Revisado el expediente administrativo con ocasión del recurso interpuesto, se encuentra una petición de examen de patentabilidad y un recibo de pago presentados el día 14 de mayo de 2013, es decir, tanto la solicitud como el pago de la tasa se realizaron una vez se tuvo conocimiento de la declaratoria de abandono, de manera que tal petición sí resulta por fuera del plazo legal que establece la norma, lo que la hace extemporánea.

Ahora bien, señala la recurrente que existe prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental y que en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, igualmente menciona que la Entidad se atuvo más al aspecto procedimental, a lo formal, a lo adjetivo, a lo accesorio, que a la efectividad de los derechos sustanciales.

Al respecto, la Corte Constitucional para poner de presente que existen diferencias entre las formalidades y el excesivo formalismo al interpretar el artículo 228 de la Constitución Política, ha señalado en la sentencia C -026 del 03 de febrero de 1993 lo siguiente: *"...Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales ...sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de*



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 59886

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. 12-196582

múltiples condicionamientos de forma que en nada tocan con el fondo del asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quien corresponde el derecho.

El hecho de que en la Constitución vigente se haya establecido la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, no significa en modo alguno, que los cánones del mismo ordenamiento que consagran requisitos formales, para la expedición de un determinado acto, que para el caso bajo examen, es el trámite que debe seguirse para la expedición de las leyes, no deban acatarse o cumplirse en su integridad, pues tanto los mandatos procedimentales como los sustanciales forman parte integrante de la Constitución que esta Corporación debe guardar en su totalidad, tienen igual rango superior y en consecuencia deben respetarse". (Corte Constitucional, Sentencia C-026, 03 de febrero de 1993, M.P. Jaime Sanín Griffenstein).

No sobra recordar a la solicitante, que la misma Constitución Política en su artículo 228, claramente estipula que "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

Ahora, se debe tener en cuenta que si bien es cierto que la finalidad de los procesos administrativos es obtener un resultado, a este no se puede llegar de cualquier manera desconociendo el procedimiento aplicable, el cual considera esta Entidad se desarrolló a cabalidad. Si bien se presentó una petición para realizar el examen de patentabilidad de la solicitud, ésta no fue oportuna, por lo tanto la consecuencia a darse es la misma que fija el artículo 44 citado, sustento legal del abandono de la misma.

Así las cosas, no queda duda de que la solicitante no cumplió dentro del término, como correspondía, con las formalidades legales previstas que hicieran posible la continuación del trámite, que para el caso en estudio, sería la realización del examen de patentabilidad de la solicitud. Tampoco encuentra este Despacho violación de la ley, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso mantener la decisión que aquí se solicita revocar.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente Delegado para La Propiedad Industrial,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 59886
Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. 12-196582

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 27069 del 08 de mayo de 2013, por medio de la cual se declaró abandonada una solicitud de patente de modelo de utilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad Lhaura Vet S.A., entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **16** OCT. 2013

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,


JOSÉ LUIS LONDOÑO FERNÁNDEZ

Doctora
LUZ HELENA ADARVE GÓMEZ
general@cardenasycardenas.com

Elaboró: Carlos Daniel Lemus Giraldo
Revisó: José Luis Salazar López. 